

INE/CG118/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU PRECANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SANTIAGO TABOADA CORTINA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX

Ciudad de México, 15 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática que lo postulan, denunciando hechos consistentes en la supuesta colocación de propaganda en vía pública correspondiente a espectaculares que no cuentan con la leyenda “reciclable” ni identificador único ID-INE, así como egresos no reportados por concepto de propaganda electoral derivada de la publicidad de las revistas denominadas “Mundo Ejecutivo” y “CAMBIO” que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña y que podrían constituir un rebase al tope de

gastos de precampaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, en la Ciudad de México. (Fojas 01 a 71 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en el **Anexo único** de la presente resolución.

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la copia certificada del acta de la diligencia que se levante por la oficialía electoral solicitada de las ubicaciones señaladas en donde se difunden los espectaculares denunciados. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en la presente queja, misma que se ofrece con el objeto de acreditar plenamente los actos denunciados.*

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en el informe que presente a esta Autoridad, la Revista “MUNDO EJECUTIVO”, respecto a la contratación realizada por persona física o moral de la propaganda denunciada, desglosando pormenorizadamente el costo por cada espectacular, temporalidad de la exhibición y ubicaciones.*

3.- TÉCNICA. *Consistente en cincuenta y tres imágenes insertadas en el escrito y que identifican plenamente los espectaculares denunciadas, así como la liga electrónica de la página oficial de la Revista “MUNDO EJECUTIVO”. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en la presente queja, misma que se ofrece con el objeto de acreditar plenamente los actos denunciados.*

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente queja. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.*

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-
Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó tener por recibido el escrito de queja e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**, dar inicio al trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al quejoso, así como notificar y emplazar a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a Santiago Taboada Cortina, en su carácter de precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (Fojas 72 y 73 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 74 a 77 del expediente).

b) El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 78 y 79 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19539/2023, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 80 a 83 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19538/2023, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 84 a 87 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena.

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2474/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena (Fojas 88 a 92 del expediente).

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 93 a 99 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 100 a 106 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 107 a 134 del expediente):

“(…)

RESPUESTA A EMPLAZAMIENTO.

1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo a demostrar la transparencia de la precampaña de nuestro precandidato y así como la presentación oportuna de todos sus gastos en el Sistema Integral de Fiscalización se realiza el estudio de las causales de improcedencia de la queja al ser un escrito frívolo y con dolo, pues pretende a la Autoridad Fiscalizadora.

Los artículos 30, numeral 1 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra señala lo siguiente:

(…)

Como se aprecia de la interpretación de la normatividad antes descrita, la queja presentada por el representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, incluye pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, toda vez que, se basan en afirmaciones que son vagas e imprecisas, pues no desprenden circunstancias de modo y tiempo; o bien señala que son vagas e imprecisas, pues no desprenden circunstancias de modo y tiempo; o bien señala tiempos que se encuentran fuera de la lógica jurídica.

En primer lugar, es indispensable resaltar dos situaciones previas.

El Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, en fecha 5 de noviembre de 2023, concretó alianza electoral, para participar en el proceso electoral constitucional 2023-2024, bajo la figura de Coalición con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a la Jefatura de Gobierno, mismo que fue presentado ante el Organismo Público Local Electoral, de conformidad a la normativa electora vigente en la Ciudad de México.

En fecha 10 de noviembre siguiente el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante resolución del Consejo General identificada IECM/RS-CG-53/2023, resolvió la procedencia en términos del Convenio de Coalición suscrito por mi representada con los partidos políticos antes mencionados.

En dicho convenio se establecieron dos situaciones de carácter importante para el caso que nos ocupa:

1. De la Selección de la Candidatura. *Se estableció que conforme al procedimiento interno que estableciera cada partido, se elegiría a la persona candidata a la titularidad de la Alcaldía, esto implicaba que, de presentarse precandidatura única, debería seguirse los procedimientos internos del partido político al que perteneciera el o la precandidata.*

2. Representación y Responsable de emitir los informes y registros contables. *En al Bases Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta, los partidos políticos integrantes de la Coalición establecieron el monto de aportación del financiamiento por concepto de campañas; acordaron establecer una figura órgano de finanzas para la administración y reporte de gastos de campaña, el representante propietario de dicho órgano, sería el que nombre el partido político origen de la persona titular de la candidatura a la Jefatura de Gobierno; por ultimo que los recursos y aportaciones en especie sería contabilizados por el Representante Propietario Común.*

En este sentido, la parte quejosa intenta hacer valer ante la Autoridad Fiscalizadora pruebas que no indican circunstancias de modo y tiempo en razón que los espectaculares que aduce en fotografías, pruebas técnicas, si bien contienen la ubicación de cada espectacular, lo cierto es que no presenta argumentos concretos de qué modo existe una afectación, o bien, no aduce el tiempo que se coloca la propaganda y no prueba con documentales para demostrar la temporalidad con la que se contrataron los espectaculares, por lo que no es posible determinar si esta propaganda fue contratada por mi representada, en igual sentido no demuestra que no fue reportada en la Sistema de Información Financiera (SIF), o si se utilizó para promocionarse la precandidatura fue del marco de la Ley.

*Esto es así, ya que las pruebas técnicas presentadas muestran la imagen de diferentes espectaculares, con supuestas direcciones de su ubicación, sin embargo, no hay una congruencia con lo señalado por la parte quejosa en la cual desprender su temporalidad respecto a la contratación, lo que a todas luces son señalamientos vagos e imprecisos, frívolos a todas luces, pues de conformidad a la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***

Asimismo, los hechos narrados en las quejas de mérito también caen en el supuesto de la fracción IV del artículo 440 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se expresan meros dichos, pues asegura lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

PRIMERO. Menciona el monto aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para gastos de precampaña para la Jefatura de Gobierno, el cual asciende a \$6,051, 900.96 (Seis millones cincuenta y un mil novecientos pesos 96/100 M. N.), y en la parte final de la denuncia presentada aduce que el cumulo de espectaculares según su cuantía haciende a \$6,990,000.00 (seis millones novecientos noventa mil pesos 00/100 M. N.), sin embargo, no presenta documentales que permitan a esta autoridad concluir que ese gasto efectivamente se ejecutó el gasto y este rebasa el tope fijado por el órgano electoral local.

SEGUNDO. Presenta una variación en montos de cada espectacular, sin justificar cual sería la variación en el precio, es decir, no demuestra circunstancias que permitan desprender en que consiste el precio de cada espectacular, solo lo hace a modo discrecional en cuanto estima el quejoso el precio supuestamente pagado, lo que no podría ser validado por esta Unidad Fiscalizadora.

TERCERO. En la queja es claro que señala dos tipos de espectaculares, un grupo los presenta como incumplimiento de la ley por no presentarse el logotipo de reciclado que debe de prevalecer por mandado de la normativa electoral y ambiental; por otro lado, señala un grupo de espectaculares que pertenecen a una propaganda de revistas, mismas que no forman parte de la propaganda electoral para la precampaña de Santiago Taboada Cortina.

De este modo, nos encontramos con una frivolidad y un dolo en la actuación del Partido Morena respecto a la presentación de su queja, toda vez que los señalamientos vertidos solo se encuentran sustentados en pruebas técnicas.

Al respecto, el quejoso comete un error de confianza en material que evidentemente puede ser confeccionado, situación que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido y retomado en la Jurisprudencia 4/2014, de aplicación obligatoria y que a la letra señala:

(...)

Del escrito presentado por la parte quejosa es notorio que esta es consiente que las pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente, pues es un criterio enérgico de las autoridades electorales, que el sistema periodístico se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, en lo que respecta a su grupo de espectaculares relativos a las revistas, es una frivolidad toda vez que dichos espectaculares no pueden generar un gasto erogado por el Partido que represento o su candidato a la Jefatura de Gobierno, aun cuando el actor aduce que es una "propaganda en

cubierta", lo cual no es fiscalizable, de hecho, sería tema para otro tipo de procedimiento.

(...)

En consecuencia, y dado que las circunstancias analizadas la queja presentada por Morena caen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, existen motivos suficientes para que esta H. Autoridad Fiscalizadora declare el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

2. AD CAUTELAM

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende, como ya se señaló, se acusa al **C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, y a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ La supuesta colocación de propaganda en vía pública correspondiente a espectaculares que no cuentan con la leyenda "reciclable" ni identificador único ID-INE.*
- ❖ Egresos no reportados por concepto de propaganda electoral derivada de la publicidad de las revistas denominadas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO".*
- ❖ Que los gastos erogados por la supuesta contratación de los espectaculares, rebasa el tope de gastos para precampaña fijado por el Organismo Público Local Electoral (OPLE).*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias. (...)

En este sentido, tenemos que la parte quejosa presenta situaciones confusas en su escrito de queja, asegurando acciones hacia mi representada que no se encuentran acordes a las actuaciones reales, pues como hemos sostenido, el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Partido Revolucionario Institucional a través de su Comité Directivo en la Ciudad de México, firmaron convenio de coalición electoral para participar por la Jefatura de Gobierno, con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el cual se señaló que la precandidatura a dicho cargo saldría de los procedimientos electivos que se realizaran en cada partido político bajo su normativa interna, y que a quien le correspondiera dicha precandidatura sería el responsable de colocar al representante propietario del órgano financiero, por tanto, el Partido Acción Nacional, se quedó con ese derecho al ser el aspirante Santiago Taboada Cortina, quien emana de su proceso interno.

De ahí que el quejoso presenta en su queja la afirmación que los gastos, supuestamente no reportados, corresponden a la coalición, siendo evidente que el responsable de reportar los gastos de precampaña es el Partido Acción Nacional, y que el mismo se encuentra en los tiempos que determina el reglamento de fiscalización para la presentación de los mismos.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que los espectaculares no contengan la frase de "reciclable", la unidad técnica de fiscalización del INE, no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de esa acusación, premisa del debido proceso, por lo que esta autoridad podrá arribar a la conclusión de desechar o declarar infundada la queja por no ser materia de fiscalización.

De lo anterior, podemos desprender que la queja presentada por Morena, deviene de agravios genéricos e imprecisos, que no tienen soporte documental que pueda generar convicción de los hechos, y que desprenda una violación a la normativa electoral.

(...)

Lo anterior, debe permitir al juzgador adquirir pleno conocimiento de la pretensión sobre el cual habrá de pronunciarse, pues agilizaría deducir lo que pretende la actora, es por ello que, en todo sentido se concluye que su demanda encuentra el tono de frivolidad, o bien, carece de fundamentación, por ello esta Unidad Técnica de Fiscalización debe de desechar la queja presentada, y de entrar al fondo del asunto declararla infundada.

3. REPORTE DE GASTOS.

Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que:

- *El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema de Información Financiera "SIF" del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México,*
- *El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema de Información Financiera "SIF" del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y*
- *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema Información Financiera "SIF" del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.*

(...)

En lo que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, se reitera a esta autoridad fiscalizadora, que los gastos reportado en el sistema de información financiera, se ha presentado con reporte en cero gasto, es decir, mi representada no reconoce y no ha emitido gasto alguno respecto a la contratación de propaganda y la colocación de la misma en espectaculares, contrario a lo que considera el partido Morena en su queja, el PRI no puede presentar un gasto contable que no ha ejercido, por el contrario se ha apegado a lo establecido en la normativa electoral, pues los espectaculares corresponden a la propaganda del precandidato que postula a la coalición de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

la que somos partes, pero el reporte del gasto corresponde al Partido Acción Nacional conforme a lo pactado en el convenio de coalición electoral.

*De igual forma se afirma, que la contratación de promoción a través de las revistas mencionadas, el PRI manifiesta bajo protesta de decir verdad que, por sí, ni por interpósita persona, **realizó la contratación, ni ordenó la instalación de los anuncios espectaculares de las revistas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO",** mismos que se encuentran amparados en los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión, tutelados por los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en buena lógica jurídica, **SON GASTOS QUE NO SON NI DEBEN SER CONSIDERADOS COMO DE PRECampaña.***

No deben de considerarse materia de la presente queja de fiscalización, sino a un procedimiento de otra índole que fija la normativa electoral, pues no corresponde a un gasto de precampaña y no debe reportarse en el SIF; en el mismo sentido la propaganda que señala el quejoso que no cuenta con el logotipo de "reciclable", pues también sería producto de otra materia y no bajo el esquema de fiscalización.

En consecuencia, el partido que represento no cuenta con documentales que puede aportar, pues el gasto no fue erogado por el PRI, y esta situación se ha reportado a la unidad de fiscalización conforme lo señalado por la reglamentación de la materia.

A efecto de acreditar nuestras afirmaciones, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

I. LA DOCUMENTAL, consistente en las constancias arrojadas por el Sistema de Información Financiera, en el cual se reporta el gasto en cero de precampaña por el Partido Revolucionario Institucional.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que integran el expediente citado al rubro de la parte inicial del presente curso.

Solicito que esta prueba se tenga por desahogada, en virtud de su naturaleza documental.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE VERTIENTE, LEGAL Y HUMANA, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o

*consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).
(...)"*

X. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 135 a 141 del expediente).

b) El cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 142 a 161 del expediente):

“(...)"

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ La supuesta colocación de propaganda en vía pública correspondiente a espectaculares que no cuentan con la leyenda "reciclable" ni identificador único ID-INE.*
- ❖ Egresos no reportados por concepto de propaganda electoral derivada de la publicidad de las revistas denominadas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO".*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a

todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias. (...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

GASTOS REPORTADOS EN EL "SIF"

Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que

- El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México,*
- El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y*
- El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.*

En este sentido, contrario a lo denunciado, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la precampaña del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentran

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

En la especie, en primer lugar, es importante establecer que **los anuncios espectaculares que contienen identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, están reportados debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado por el Partido Acción Nacional en la contabilidad de precampaña del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, HECHO QUE SE ACREDITARÁ DE MANERA FEHACIENTE CON LA INFORMACIÓN QUE EN TIEMPO Y FORMA REMITA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, situación suficiente y bastante para determinar que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es infundado.**

En segundo lugar, en el supuesto no concedido de que los anuncios espectaculares no tengan la frase "reciclable", la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no cuenta con las facultades de pronunciarse respecto de esa acusación, premisa del debido proceso, con la que esa autoridad fiscalizadora podrá arribar a la conclusión de desechar el asunto en estudio por actualizarse la figura jurídica de "incompetencia".

Y en tercer lugar, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que, el Partido de la Revolución Democrática, por sí, ni por interpósita persona, **no realizó la contratación, ni ordenó la instalación de los anuncios espectaculares de las revistas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO",** mismos que se encuentran amparados en los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión, tutelados por los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en buena lógica jurídica, **SON GASTOS QUE NO SON NI DEBEN SER CONSIDERADOS COMO DE PRECampaña.**

Máxime que, el instituto político que se representa, TUVO COMO PRECANDIDATO a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México al C. Santiago Taboada Cortina y como consecuencia su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", A PARTIR DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023, tal y como se acredita con la siguiente impresión de pantalla, misma que fue tomada del dicho sistema fiscalizador.

1881	Re	LOCAL	JEFATURA DE GOBIERNO	CIUDAD DE MEXICO	SANTIAGO	TABOADA	CORTINA
Estatus de contabilidad:		ACTIVA		Tipo de Movimiento:		Aprobación	
Tope de Precampaña:		56,061,900.96		Estatus del Candidato:		Aprobado	
Fecha de Inicio de la Precampaña:		05/11/2023		Fecha de Movimiento:		30/11/2023 13:25:25 p. m.	
Fecha de Fin de la Precampaña:		03/01/2024					

Fecha en la que, los anuncios espectaculares de las revistas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO" ya se encontraban instalados en la vía pública, en el ejercicio pleno de los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión, tutelados por los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los que cuentan dichas revistas.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar que:

- ❖ Los anuncios espectaculares que contienen identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, están reportados debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado por el Partido Acción Nacional en la contabilidad de precampaña del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- ❖ Que, en el supuesto no concedido de que los anuncios espectaculares no tengan la frase "reciclable", la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no cuenta con las facultades de pronunciarse respecto de esa acusación, y
- ❖ Que el Partido de la Revolución Democrática, por sí, ni por interpósita persona, no realizó la contratación, ni ordenó la instalación de los anuncios espectaculares de las revistas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO", mismos que se encuentran amparados en los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión, tutelados por los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Premisas con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable que se arribe a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se

encuentran redactados en términos antifolclóricos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a Santiago Taboada Cortina.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/60/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 162 a 174 del expediente).

b) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 175 a 194 del expediente):

“(…)

I.- Por lo que hace a la Queja de MORENA sobre 53 espectaculares, misma que da origen al presente requerimiento, le informo que únicamente reconozco aquellos que fueron contratados y se encuentra debidamente contabilizados e identificados en el Sistema Integral de Fiscalización; así como en el número, temporalidad y ubicación que se desprende de las pólizas JEFL CDMX N_IG_PI_3 y JEFL_CDMX_N_IG_P1_37, los cuales pueden ser identificados en las hojas membretadas del gasto panorámicos. Adicionalmente, solo reconozco aquellos espectaculares que refieren expresamente a la precampaña del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en su calidad de precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y que cuentan con el ID: INE— RNP y la leyenda: "EL CAMBIO QUE QUEREMOS".

Lo anterior, sin dejar de señalar que en la Queja de Morena: (1) No existe precisión sobre la ubicación e identificación de los espectaculares de mi precampaña; y (2) Impera una afirmación genérica y sin prueba alguna, sobre

el supuesto costo y periodo que estuvieron expuestos; lo que se traduce en una falta de certeza en contra del suscrito.

II. - Niego categóricamente la contratación de los supuestos espectaculares de la Revista Mundo Ejecutivo o Cambio, los cuales no cuentan con el ID: INE—RNP y no contienen la leyenda: “EL CAMBIO QUE QUEREMOS” y menos aún hacen referencia a la precampaña del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en su calidad de precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, sin dejar de señalar que en la Queja de Morena: (1) No existe precisión sobre la ubicación e identificación de los espectaculares de dichas revistas; y (2) Impera una afirmación genérica y sin prueba alguna, sobre su existencia, supuesto costo y periodo que estuvieron expuestos; lo que se traduce en una falta de certeza en contra del suscrito.

(...)”

c) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, dio una segunda respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 177 a 194 del expediente):

“(...)”

CONSIDERACIÓN PREVIA

*I.- De la lectura del escrito de **Queja que se contesta por violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización**, se desprende que los denunciantes atribuyen al suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de los partidos políticos nacionales ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, lo siguiente:*

1.- Que la supuesta contratación y colocación de propaganda en vía pública correspondiente a cincuenta y tres (53) espectaculares, no cuentan con el identificador único ID-INE; y

2.- Que la supuesta contratación y colocación de propaganda en vía pública correspondiente a cincuenta y tres (53) espectaculares, resulta inequitativa para la contienda electoral por incumplimiento la normatividad electoral;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

II.- Que de la revisión de la Queja en análisis, se desprende que la propaganda en vía pública correspondiente a cincuenta y tres (53) espectaculares, pueden clasificarse en dos supuestos tipos genéricos de espectaculares, a saber:

1.- Veintiún (21) espectaculares que corresponderían a la precampaña del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y que contiene la leyenda: "EL CAMBIO QUE QUEREMOS", mismos que cuentan con el identificador único ID-INE, como se advierte de las propias evidencias fotográficas exhibidas por los denunciantes.

2.- Treinta y dos (32) supuestos espectaculares de las Revistas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO", las cuales no tendrían el identificador único ID-INE, como se advierte de las propias evidencias fotográficas exhibidas por los denunciantes.

III.- Que como se desprende de cada uno de los hechos en que se identifican y ubican a cada uno de los cincuenta y tres (53) supuestos espectaculares que se denuncian, se resalta lo siguiente:

1.- Que por lo que respecta a la supuesta ubicación de la propaganda denunciada, la dirección es incompleta e imprecisa, lo que no le permite al suscrito y a los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en su caso, la plena identificación de los mismos, por la zona en la que supuestamente fueron colocados, lo que impide una adecuada defensa sobre la imputación que se me hace; y

2.- Que de manera arbitraria y sin prueba alguna, se establece un periodo por el que supuestamente esos cincuenta y tres (53) supuestos espectaculares fueron colocados, así como una estimación, también arbitraria, del costo de los mismos, por la supuesta contratación y colocación.

IV.- Que el suscrito y los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, supuestamente no reportamos los egresos por concepto de esos cincuenta y tres (53) supuestos espectaculares.

V. En términos de lo anterior, para efectos de las imputaciones de La Queja que se contesta, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral debe considerar que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas,

puesto que además, no se establecieron circunstancias de modo, tiempo y lugar. (...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

I.- Por lo que hace al Hecho Numero 4, en sus apartados 1), 2), 5), 7), 10, 11, 12, 14, 17, 24, 25, 26, 29, 31, 34, 35 y 36, relativo a los veintiún (21) espectaculares que corresponderían expresamente a la precampaña del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con la leyenda: "EL CAMBIO QUE QUEREMOS", mismos que cuentan con el identificador único ID-INE, como se advierte de las propias evidencias fotográficas exhibidas por los denunciantes; **el suscrito reconoce esos veintiún (21) espectaculares, en el monto y temporalidad establecido en las pólizas que se encuentran debidamente registradas, contabilizadas e identificadas como JEFL_CDMX_N_IG_P1_3 y JEFL_CDMX_N_IG_P1_37, en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", mismos que también podrán identificarse en la hoja membretada del gasto panorámico, junto con las evidencias documentales con las que se reportaron todos los ingresos y egresos de la precampaña del suscrito, alojados en el referido "SIF" a disposición de esa autoridad fiscalizadora. No obstante, se inserta una relación de los veintiún (21) espectaculares que corresponden a la precampaña y que sí se reconocen, pero conforme a la temporalidad referida en la tabla que se inserta a continuación y no en los periodos señalados por el partido denunciante.**

[Se inserta tabla]

Sin embargo, **SE NIEGA** categóricamente la supuesta violación que se me atribuye, consistente en:

1. - Que no hayan sido reportados esos veintiún (21) espectaculares que corresponderían precampaña del suscrito;
2. - Que no hayan contado con el identificador único ID-INE;
- 3.- Que hayan estado exhibidos por el periodo que señala el denunciante y que hayan tenido el costo arbitrario que indica.

II.- Por lo que hace al Hecho Numero 4, en sus apartados 3), 4), 6), 8), 9), 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 30, 32, 33, relativo a Treinta y dos (32) supuestos espectaculares de las Revistas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO", las cuales no tendrían el identificador único ID-INE, como se advierte de las propias evidencias fotográficas exhibidas por los denunciantes, **el suscrito NO RECONOCE que los haya contratado directamente indirectamente o por terceras personas.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

De manera que, **SE NIEGA** categóricamente la violación que se me atribuye, respecto a esos Treinta y dos (32) supuestos espectaculares de las Revistas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO"

Sin embargo, respecto a esos espectaculares, se advierte que el denunciante no solo fue impreciso y vago en cuanto a su ubicación, sino que también fue omiso en referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en exhibir las pruebas idóneas que acrediten su denuncia; además de hacer una referencia arbitraria al supuesto periodo de tiempo que estuvieron exhibidos y el costo por dicha temporalidad.

(...)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar que:

1.- Los anuncios espectaculares que contienen identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, están reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado por el Partido Acción Nacional en la contabilidad de precampaña del suscrito Santiago Taboada Cortina, en mi carácter de precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

2. – Que los veintiún (21) espectaculares que sí correspondieron a precampaña del suscrito, y que mediante este escrito fueron reconocidos, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí contenían la frase y tuvieron el símbolo correspondiente, ya que fueron elaborados con material reciclable. No obstante, ello, se considera, respetuosamente, que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se encuentra impedida para pronunciarse respecto de esa acusación, siendo la competencia, garantía indispensable del debido proceso, a falta de la cual, esa autoridad fiscalizadora podrá arribar a la conclusión de desechar el asunto en estudio por actualizarse una razón de orden competencial.

Aun que, en el supuesto no concedido, de que los anuncios espectaculares no tuvieran la frase "reciclable", esa autoridad fiscalizadora, no cuenta con las facultades de pronunciarse respecto de esa acusación, y

3.- Que el suscrito, ni en lo personal, ni por interpósita persona, **realizó la contratación, ni ordenó la instalación de los supuestos anuncios espectaculares de las revistas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO"** mismos que en su caso, se encuentran amparados en los derechos humanos de la

libertad de prensa y de libertad de expresión, tutelados por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Además, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la denunciante, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera pueden ser los argumentos del quejoso viables, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente desde su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni siquiera son medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte **improcedente por ser frívola la queja en comento**, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación con el 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma :*

(...)

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" , junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la precampaña del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, **en particular las pólizas que se encuentran debidamente registradas , contabilizados e identificadas como JEFL_CDMX_N_IG_P1_3 y JEFL_CDMX_N_IG_P1_37, en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" .**

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

III.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en el sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como a dichos institutos políticos .

(...)"

XII. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/116/2024, se dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por supuesta propaganda colocada en espectaculares con la imagen de Santiago Taboada Cortina que no cuentan con la leyenda "reciclable", a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda (Fojas 206 a 209 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El cinco y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/002/2024 e INE/UTF/DRN/069/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informar si en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en la Ciudad de México, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática habían registrado gastos por concepto de ingresos y egresos reportados por propaganda electoral colocada en espectaculares (Fojas 200 a 205 y 214 a 219 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/958/2024 dio contestación al requerimiento solicitado (Fojas 220 a 232 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/091/2024, se requirió a la Dirección de Programación Nacional proporcionar información respecto de los espectaculares identificados con los ID:

INE-RNP-000000493364, INE-RNP-000000493643 e INE-RNP-000000493394, referente a la fecha en que fueron solicitados, la precandidatura beneficiada, nombre o razón social del proveedor del servicio y ubicación (Fojas 233 a 237 del expediente).

b) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Programación mediante oficio INE/UTF/DPN/045/2024 dio contestación al requerimiento solicitado (Fojas 277 a 281 del expediente).

XV. Solicitud de información a Grupo Mundo Ejecutivo.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4685/2024, se requirió a Grupo Mundo Ejecutivo, propietario y/o editor de la revista "Mundo Ejecutivo", información respecto de los espectaculares que contienen publicidad con la imagen del precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina. (Fojas 249 a 254 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Solicitud de información a Grupo Capital Media.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4686/2024, se requirió Grupo Capital Media, propietario y/o editor de la revista "CAMBIO, información respecto de los espectaculares que contienen publicidad con la imagen del precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina. (Fojas 255 a 259 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Razones y Constancias.

a) El tres de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Santiago Taboada Cortina (Fojas 198 y 199 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX

b) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), respecto de posibles hallazgos registrados derivados del monitoreo de propaganda electoral colocada en vía pública en beneficio de la precampaña de Santiago Taboada Cortina (Fojas 210 a 213 del expediente).

c) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el SIMEI), respecto de los hallazgos registrados derivados del monitoreo al espectacular identificado con el ID INE-RNP-000000493893 (Fojas 238 a 240 del expediente).

d) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, respecto de posibles registros contables por concepto de propaganda electoral colocada en vía pública, correspondiente a espectaculares (Fojas 241 a 244 del expediente).

e) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en la página oficial de la revista “Cambio”, ubicada en la URL <https://www.revistacambio.com.mx/>, e efecto de identificar sus datos de contacto (Fojas 260 a 263 del expediente).

f) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en la página oficial de la revista “Mundo Ejecutivo”, ubicada en la URL <https://mundoejecutivo.com.mx/>, e efecto de identificar sus datos de contacto (Fojas 268 a 270 del expediente).

g) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en internet donde se identificó el nombre de la Directora General de Grupo Mundo Digital y sus datos de contacto (Fojas 264 a 267 del expediente).

h) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), respecto de posibles hallazgos registrados derivados del monitoreo de propaganda electoral colocada en vía pública en beneficio de la precampaña de Santiago Taboada Cortina (Fojas 271 a 272 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 273 a 274 del expediente).

b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4119/2024, se notificó al Partido Morena, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 275 a 280 del expediente).

c) El tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó conducentes (Fojas 281 a 300 del expediente).

d) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4115/2024, se notificó al Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 301 a 306 del expediente)

e) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obran alegatos presentados en los archivos de este Instituto.

f) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4113/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 323 a 328 del expediente).

g) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obran alegatos presentados en los archivos de este Instituto.

h) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4114/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 307 a 312 del expediente).

i) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, presentó los alegatos que estimó conducentes (Fojas 313 a 322 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

j) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4117/2024, se notificó a Santiago Taboada Cortina, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 329 a 334 del expediente).

k) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Santiago Taboada Cortina, presentó los alegatos que estimó conducentes (Fojas 335 a 343 del expediente).

XIX. Cierre de Instrucción. El once de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 344 y 345 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización cuyas modificaciones fueron aprobadas en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Santiago Taboada Cortina.

Es así que esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los denunciados, en contestación al emplazamiento, donde hicieron valer la causal de improcedencia, previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, a su consideración, la autoridad electoral carece de competencia respecto de los hechos denunciados que además resultan ser frívolos y, por lo tanto, debe desecharse.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la causal de incompetencia invocada por los denunciados, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

Como es de verse de la anterior transcripción, se desprende que la incompetencia de la autoridad para conocer de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de vital importancia que se analice la causal de la fracción VI que fuera invocada por los sujetos incoados.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad, es la presunta colocación de propaganda en vía pública de cincuenta y tres espectaculares que no cuentan con la leyenda “reciclable”.

Al respecto, resulta necesario precisar que, en efecto respecto a las conductas denunciadas relativas a la presunta colocación de propaganda en vía pública correspondiente a espectaculares que no cuentan con la leyenda “reciclable”, la Unidad Técnica de Fiscalización no resulta competente para conocer y entrar al fondo de dichas cuestiones, es por ello que se dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determinase lo que en derecho correspondiera, ya que dada su naturaleza específica, no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 50, fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que dispone la atribución del Consejo General de ese Organismo Público Electoral, respecto de la vigilancia en el cumplimiento de las reglas sobre uso, características y colocación de propaganda electoral.

No obstante, por cuanto hace a presuntos egresos no reportados por la colocación de propaganda en vía pública por concepto de veintiún espectaculares -de los cincuenta y tres- que no cuentan con identificador único ID-INE, así como los ingresos o gastos relacionados con presunta publicidad en treinta y dos espectaculares -de los cincuenta y tres- de las revistas “Mundo Ejecutivo” y “Revista Cambio” durante el periodo de precampaña en beneficio del precandidato Santiago Taboada Cortina, los hechos denunciados se relacionan con posibles violaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en la Ciudad de México, que de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y se encuentran en el ámbito de competencia de esta autoridad.

Ahora bien, respecto a la causal de incompetencia invocada por los denunciados, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos señalan lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
(...)"*

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

Cabe señalar que la frivolidad en los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que por otro medio se pueda acreditar que los hechos sean verosímiles.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa ante citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad consisten en presuntos espectaculares no reportados y que no cuentan con la leyenda "reciclable"³ ni identificador único ID-INE, así como egresos no reportados por concepto de propaganda electoral derivada de la publicidad de las revistas denominadas "Mundo Ejecutivo" y "CAMBIO".

Es así que los sujetos incoados señalan que por lo que se refiera al concepto denunciado en el escrito de queja, respecto a la propaganda colocada en espectaculares que no cuentan con la leyenda de reciclaje ni identificador ID-INE, así como el no reporte de gastos, son argumentos oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera pueden ser los argumentos del quejoso viables, toda vez que se refiere a hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente desde su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que se acredite los extremos de sus imputaciones, que a su consideración supone un procedimiento de carácter frívolo.

³ Cabe señalar que por lo que respecta a espectaculares que no cuentan con la leyenda "reciclable" mediante diverso INE/UTF/DRN/116/2024, se dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y precampañas.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un precandidato, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) que antecede, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en la Ciudad de México, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por el Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y por Santiago Taboada Cortina.

- **Causal de sobreseimiento.**

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que se entre a su estudio para resolver si existe o no una violación, sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por el Partido Morena en contra de Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, denunciando hechos consistentes en la supuesta colocación de propaganda en vía pública correspondiente a espectaculares que no cuentan con la leyenda “reciclable”⁴ ni identificador único ID-INE, así como egresos no reportados que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de precampaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

⁴ Como se precisó tal denuncia será competencia del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México.

recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, en la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara información acerca de los resultados obtenidos del SIMEI, respecto del monitoreo de propaganda colocada en vía pública, relacionados con los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Santiago Taboada Cortina, en su carácter de precandidato al cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en su Informe de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó, lo siguiente:

*“(...)
Ahora bien, se localizó el registro de gastos relativos a la propaganda colocada en la vía pública señalada con (A) en la columna “Referencia”, los cuales se encuentran registrados en las pólizas señaladas en la columna “Referencia Contable” del **Anexo único**; de igual forma, me permito señalar que la publicidad señalada en el columna “Ticket SIMEI” del citado **Anexo único**, fueron capturados en el monitoreo de espectaculares y publicidad colocada en la vía pública, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la Ciudad de México.*

Acto seguido, con el objetivo de recabar más evidencia concluyente, se hizo constar la consulta en el SIMEI sobre el contenido de los tickets señalados por la Dirección de Auditoría, destacándose lo siguiente:

- **Monitoreo de espectaculares con propaganda electoral de Santiago Taboada Cortina**







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Información proporcionada por la Dirección de Auditoría y hallazgos encontrados en el SIMEI				
No.	Identificador ID-INE	Espectacular denunciado	Hallazgos del monitoreo	Muestra
1	INE-RNP-000000493574		Folio del monitoreo: INE-VP-0002817 Ticket: 380546 386678	 *Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo
2	INE-RNP-000000493447		Folio del monitoreo: INE-VP-0003075 Ticket: 388055	 *Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo
3	INE-RNP-000000493406		Folio del monitoreo: INE-VP-0003075 Ticket: 386512	 *Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo
4	INE-RNP-000000493410		Folio del monitoreo: INE-VP-0003075 Ticket: 386513	 *Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Información proporcionada por la Dirección de Auditoría y hallazgos encontrados en el SIMEI				
No.	Identificador ID-INE	Espectacular denunciado	Hallazgos del monitoreo	Muestra
5	INE-RNP-000000493510		Folio del monitoreo: INE-VP-0002395 Ticket: 374250	 *Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo
6	INE-RNP-000000493492		Folio del monitoreo: INE-VP-0003075 Ticket: 388037	 *Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo
7	INE-RNP-000000493496		Folio del monitoreo: INE-VP-0003075 Ticket: 388040	 *Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo
8	INE-RNP-000000493474		Folio del monitoreo: INE-VP-0003075 Ticket: 388061	 *Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**







Información proporcionada por la Dirección de Auditoría y hallazgos encontrados en el SIMEI				
No.	Identificador ID-INE	Espectacular denunciado	Hallazgos del monitoreo	Muestra
9	INE-RNP-00000493477		Folio del monitoreo: INE-VP-0003075 Ticket: 388063	 *Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo
10	INE-RNP-000000493543 ⁵		Folio del monitoreo: INE-VP-0002781 Ticket: 382638	 *Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo
11	INE-RNP-000000494967		Folio del monitoreo: INE-VP-0002837 Ticket: 379794	 *Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo

⁵ Cabe señalar que en el escrito de queja e indica que el ID es INE-RNP-000000493643, sin embargo, de la imagen presentada como elemento de prueba se advierte que el ID es INE-RNP-000000493543.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**









Información proporcionada por la Dirección de Auditoría y hallazgos encontrados en el SIMEI				
No.	Identificador ID-INE	Espectacular denunciado	Hallazgos del monitoreo	Muestra
12	INE-RNP 000000493893		Folio del monitoreo: NE-VP-0002403 Ticket: 375437	 *Imágenes ilustrativas del contenido en hallazgo

- Monitoreo de espectaculares con publicidad de las revistas “Mundo Ejecutivo” y “CAMBIO”.

Hallazgos encontrados en el SIMEI						
No.	Elementos denunciados			Hallazgos del monitoreo	Muestra	Revista
	Ubicación	Espectacular	Cantidad			
1	AV. RIO CHURUBUSCO #500, COLONIA EL RETOÑO, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CODIGO POSTAL 09440, CDMX		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0001706 Ticket: 359534		Mundo Ejecutivo
2	AV. RIO CHURUBUSCO #500, COLONIA EL RETOÑO, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CODIGO POSTAL 09440, CDMX		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0001706 Ticket: 359534		Mundo Ejecutivo
3	AV. ERMITA IZTAPALAPA #665, COLONIA MINERVA, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CODIGO POSTAL 09810, CDMX.		2 ⁶	Folio de monitoreo: INE-VP-0001706 Ticket: 359536		Mundo Ejecutivo

⁶ Por cuanto hace a este espectacular denunciado, el quejoso lo contabiliza dos veces en el escrito de queja, sin embargo, se trata de la misma ubicación y contenido.











**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Hallazgos encontrados en el SIMEI						
No.	Elementos denunciados			Hallazgos del monitoreo	Muestra	Revista
	Ubicación	Espectacular	Cantidad			
4	.AV. RIO CHURUBUSCO #1012, COLONIA ACULCO, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CODIGO POSTAL 09410, CDMX.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0001706 Ticket: 359534		Mundo Ejecutivo
5	AV. RIO CHURUBUSCO #1012, COLONIA ACULCO, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CODIGO POSTAL 09410, CDMX.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0001706 Ticket: 359534		Mundo Ejecutivo
6	AV. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO #1241, COLONIA CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE, ALCALDÍA IZTACALCO, CODIGO POSTAL 08930, CDMX.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002501 Ticket: 374830		Mundo Ejecutivo
7	AV. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO #1241, COLONIA CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE, ALCALDÍA IZTACALCO, CODIGO POSTAL 08930, CDMX.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002501 Ticket: 374830		Mundo Ejecutivo


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Hallazgos encontrados en el SIMEI						
No.	Elementos denunciados			Hallazgos del monitoreo	Muestra	Revista
	Ubicación	Espectacular	Cantidad			
8	AV. 551, ESQUINA CON CIRCUITO INTERIOR, COLONIA SAN JUAN DE ARAGON SECCIÓN, ALCALDÍA GUSTAVO MADERO, CODIGO POSTAL 07969, CDMX		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0001833 Ticket: 369757		Mundo Ejecutivo
9	AV. 551, ESQUINA CON CIRCUITO INTERIOR, COLONIA SAN JUAN DE ARAGON SECCIÓN, ALCALDÍA GUSTAVO MADERO, CODIGO POSTAL 07969, CDMX		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002113 Ticket: 369692		Mundo Ejecutivo
10	BLVD. PUERTO AEREO #360, COLONIA MOCTEZUMA 2DA SECCIÓN, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, CODIGO POSTAL 15530, CDMX.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002817 Ticket: 379587		Mundo Ejecutivo
11	AV. CANAL DE SAN JUAN 28, ESQUINA CON CALZADA ZARAGOZA, COLONIA TEPALCATES, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CODIGO POSTAL 09210, CDMX.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002827 Ticket: 383698		Mundo Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**









Hallazgos encontrados en el SIMEI						
No.	Elementos denunciados			Hallazgos del monitoreo	Muestra	Revista
	Ubicación	Espectacular	Cantidad			
12	CIRCUITO INTERIOR 3077, COLONIA PEÑON DE LOS BAÑOS, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, CODIGO POSTAL 15520, CDMX.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002096 Ticket: 364690		Mundo Ejecutivo
13	CIRCUITO INTERIOR 3077, COLONIA PEÑON DE LOS BAÑOS, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, CODIGO POSTAL 15520, CDMX.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002096 329527_38134 4 Ticket 364690		Mundo Ejecutivo
14	LATERAL MEXICO-PUEBLA 6 MZ 165, AMPLIACION EMILIANO ZAPATA, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CODIGO POSTAL 09638, CDMX.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002179 Ticket: 368453		CAMBIO
15	LATERAL MEXICO-PUEBLA 6 MZ 165, AMPLIACION EMILIANO ZAPATA, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CODIGO POSTAL 09638, CDMX.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002742 Ticket: 381497		CAMBIO
16	AUTOPISTA MEXICO-PUEBLA, CIUDAD DE MÉXICO		1	Folio del monitoreo INE-VP-0002179 Ticket: 368495		Mundo Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Hallazgos encontrados en el SIMEI						
No.	Elementos denunciados			Hallazgos del monitoreo	Muestra	Revista
	Ubicación	Espectacular	Cantidad			
17	AUTOPISTA MEXICO-PUEBLA, CIUDAD DE MÉXICO		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002742 Ticket: 379929		Mundo Ejecutivo
18	PROLONGACION JUAN DE LA BARRERA, COLONIA SAN MIGUEL TEOTONGO, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CODIGO POSTAL 09630, CDMX		2 ⁷	Folio del monitoreo: INE-VP-0002179 Ticket: 368495		Mundo Ejecutivo
19	AUTOPISTA MEXICO-PUEBLA, CIUDAD DE MÉXICO.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002179 Ticket: 369149		Mundo Ejecutivo
20	AUTOPISTA MEXICO-PUEBLA, CIUDAD DE MÉXICO.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002742 Ticket: 381499		Mundo Ejecutivo
21	AUTOPISTA MEXICO-, 56400 EMILIANO ZAPATA, EDO. DE MEXICO ANTES DE LLEGAR AL IMSS		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002742 Ticket: 381496		Mundo Ejecutivo

⁷ Por cuanto hace a este espectacular denunciado, el quejoso lo contabiliza dos veces en el escrito de queja, sin embargo, se trata de la misma ubicación y contenido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Hallazgos encontrados en el SIMEI						
No.	Elementos denunciados			Hallazgos del monitoreo	Muestra	Revista
	Ubicación	Espectacular	Cantidad			
22	CALZADA GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, COLONIA RINCON DE LOS REYES, ALCALDIA IZTAPALAPA, CODIGO POSTAL 09180, CDMX.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002742 Ticket: 379930		Mundo Ejecutivo
23	CALZADA IGNACIO ZARAGOZA, ESQUINA CON CALLE LICENCIADO EUSTAQUIO, COLONIA JUAN ESCUTIA, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CÓDIGO POSTAL 09100, CDMX		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002395 Ticket: 374276		Mundo Ejecutivo
24	CALLE BATALLA CASI ESQUINA CON CALLE 12 DE JULIO DE 1859, COLONIA, LEYES DE REFORMA 3RA SECCIÓN, C.P. 09310, ALCALDÍA, IZTAPALAPA, A UNA CALLE DE AVENIDA TÉ.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002781 Ticket: 379354		Mundo Ejecutivo
25	EJE 6 (AREA DE LA CENTRAL DE ABASTO) FRENTE A BARRIO SAN PEDRO, ENTRE LAS CALLES DE ZAPOTLA Y JAVIER ROJO GOMEZ, C.P. 09000,		1	Folio del monitoreo INE-VP-0002130 Ticket: 366033		Mundo Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Hallazgos encontrados en el SIMEI						
No.	Elementos denunciados			Hallazgos del monitoreo	Muestra	Revista
	Ubicación	Espectacular	Cantidad			
	ALCALDÍA, IZTAPALAPA.					
26	VIAD. PDTE. MIGUEL ALEMÁN VALDÉZ, COLONIA ÁLAMOS, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03400, CDMX		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002954 Ticket: 384656		Mundo Ejecutivo
27	VIAD. RÍO DE LA PIEDAD 270, COLONIA ASTURIAS, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06850 CIUDAD DE MÉXICO, CDMX.		1	Folio del monitoreo: INE-VP-0002971 Ticket: 386028		Mundo Ejecutivo
Subtotales		Mundo Ejecutivo	27			
		Cambio	2			
Total			29			

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría y las razones y constancias levantadas, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Como se puede desprender, se encontraron doce hallazgos de monitoreo por parte de esta autoridad fiscalizadora, correspondiente a los espectaculares y/o panorámicos con propaganda política identificados con los ID INE-RNP-000000493574, INE-RNP-000000493447, INE-RNP-000000493406, INE-RNP-000000493410, INE-RNP-000000493510, INE-RNP-000000493492, INE-RNP-000000493496, INE-RNP-000000493474, INE-RNP-000000493477, INE-RNP-000000493543, INE-RNP-000000494967 y INE-RNP 000000493893, los cuales serán revisados y observados en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Respecto de los espectaculares con publicidad de revistas, el quejoso denuncia treinta y dos espectaculares, presenta como pruebas treinta imágenes, toda vez que, dos imágenes refieren la presunta existencia de dos espectaculares en sí mismas que, en consecuencia, arroja el total de treinta y dos espectaculares.

Del universo mencionado, veintinueve espectaculares presuntamente corresponden a propaganda de la revista “Mundo Ejecutivo”, de los cuales, una vez efectuada la consulta al SIMEI, se advirtió registro de veintisiete espectaculares en el monitoreo realizado por esta autoridad fiscalizadora, tal como puede apreciarse en el cuadro que antecede.

Por otra parte, tres espectaculares presuntamente corresponden a propaganda de la revista “Cambio”, de los cuales, una vez efectuada la consulta al SIMEI, se advirtió registro de dos espectaculares en el monitoreo realizado por esta autoridad fiscalizadora, tal como se detalló en el cuadro anterior.

Es trascendente señalar de conformidad con el Punto Quinto anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023⁸, la autoridad electoral llevó a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, con base en el SIMEI, mediante el cual se obtienen muestras de propaganda.

El SIMEI como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante considerar que, el monitoreo de espectaculares, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la

⁸ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de precampaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de precampaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que la propaganda colocada en vía pública cumpla con los requisitos establecidos en el caso de los espectaculares el ID-INE y, que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de los Informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que será en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinarán los resultados a los que arribó esta autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto derivados de la conciliación de los registros en el SIMEI.

Así, se tiene que el quejoso denuncia cincuenta y tres espectaculares: veintiuno con propaganda del precandidato y treinta y dos con publicidad de revistas. En este sentido, como parte de los trabajos llevados a cabo por el monitoreo de propaganda en vía pública, se localizaron **cuarenta y un** hallazgos -doce de propaganda política y veintinueve de publicidad de revistas-.

Finalmente, es importante señalar que la determinación de valor de gastos cuando se actualicen no reportes se realiza de conformidad con el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que de igual forma dicha situación formará parte integral del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su precandidato a la Jefatura de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, respecto de la supuesta colocación de propaganda en vía pública en espectaculares que no cuentan con el identificador único ID-INE y que no fueron reportados, toda vez que esas conductas han sido revisadas y en su caso, observadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, únicamente por lo que hace a los hallazgos detectados en las razones y constancias del monitoreo de espectaculares.

4. Estudio de fondo. El fondo del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Santiago Taboada Cortina, incurrieron en vulneración a la normatividad electoral consistente en la omisión de reportar ingresos y egresos por concepto de propaganda electoral colocada en vía pública de las revistas “Mundo Ejecutivo” y “Cambio” y la omisión de incluir el identificador único en doce¹⁰, anuncios espectaculares colocados en distintas alcaldías de la Ciudad de México que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de precampaña.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 4; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96,

¹⁰ Cabe señalar que se denunciaron 53 espectaculares de los cuales 41 fueron objeto de análisis en el considerando anterior, por lo tanto, el presente considerando solo se enfocará en el análisis de 12 espectaculares.

numeral 1; 127; 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo INE/CG615/2017¹¹, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229.

(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley; (...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley (...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; (...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)”

Reglamento de Fiscalización

¹¹ Aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**“Artículo 96
Control de ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).”

**“Artículo 127.
Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 207
Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.**

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. (...)

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General. (...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través del extracto normativo se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la

totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus precampañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En la especie, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de precampaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de precampaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

El veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática que lo postulan, denunciando hechos consistentes en la presunta colocación de propaganda en vía pública correspondiente a nueve espectaculares no reportados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

que no cuentan con identificador único ID-INE y, tres con propaganda de las revistas Mundo Ejecutivo y Cambio que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de precampaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, en la Ciudad de México.

A fin de acreditar la existencia de los hechos que ocupan nuestra atención, el quejoso aportó nueve imágenes a color, de las cuales en algunas se aprecia el ID-INE, donde presuntamente se observa propaganda electoral colocada en espectaculares, en distintas Alcaldías de la Ciudad de México en beneficio de la precandidatura de Santiago Taboada Cortina, mismos que se aprecian a continuación:

INCISO REFERIDO EN EL ESCRITO DE QUEJA	UBICACIÓN	IMAGEN EXTRAÍDA DEL ESCRITO DE QUEJA	CANTIDAD	TIPO DE PROPAGANDA
1	VIADUCTO RIO DE LA PIEDAD, ESQUINA CON CALLE SUR 73 #4305, COLONIA VIADUCTO PIEDAD, ALCALDÍA IZTACALCO, CODIGO POSTAL 08200, CDMX.	 INE-RNP-000000493912	1	Propaganda política en beneficio de la precampaña de Santiago Tablada Cortina.
2 y 3 ¹²	AV. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO, CASI ESQUINA CON CALLE RODOLFO AGUILAR #3, COLONIA CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE, ALCALDÍA IZTACALCO,	PRIMER FRENTE  INE-RNP-000000493362	1	Propaganda política en beneficio de la precampaña de Santiago Tablada Cortina.

¹² Cabe señalar que en el escrito de queja se señala con la misma ubicación dos espectaculares con distinto ID indicando que cada uno es un frente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

INCISO REFERIDO EN EL ESCRITO DE QUEJA	UBICACIÓN	IMAGEN EXTRAÍDA DEL ESCRITO DE QUEJA	CANTIDAD	TIPO DE PROPAGANDA
	CODIGO POSTAL 08930, CDMX	SEGUNDO FRENTE  INE-RNP-000000493364	1	Propaganda política en beneficio de la precampaña de Santiago Tablada Cortina.
4	DIVISIÓN DEL NORTE, ESQUINA AV. RIO CHURUBUSCO, COLONIA GENERAL ANAYA, ALCALDÍA COYOACÁN, CODIGO POSTAL 03340, CDMX	 INE-RNP-000000419360	1	Propaganda política en beneficio de la precampaña de Santiago Tablada Cortina.
5	CIRCUITO INTERIOR #1539, COLONIA PERALVILLO, ALCALDÍA CUAUHTEMOC, CODIGO POSTAL 06220, CDMX.	 INE-RNP-000000493422	1	Propaganda política en beneficio de la precampaña de Santiago Tablada Cortina.
6	BLVD. PUERTO AEREO #360, COLONIA MOCTEZUMA 2DA SECCIÓN, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, CODIGO POSTAL 15530, CDMX.	PRIMER FRENTE  INE-RNP-000000493436	1	Propaganda política en beneficio de la precampaña de Santiago Tablada Cortina.
7	PROLONGACION JUAN DE LA BARRERA, COLONIA SAN MIGUEL TEOTONGO, ALCALDÍA IZTAPALAPA,		1	Propaganda política en beneficio de la precampaña de Santiago Tablada Cortina.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

INCISO REFERIDO EN EL ESCRITO DE QUEJA	UBICACIÓN	IMAGEN EXTRAÍDA DEL ESCRITO DE QUEJA	CANTIDAD	TIPO DE PROPAGANDA
	CODIGO POSTAL 09630, CDMX.	INE-RNP-000000493417		
8	BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 2777, PROGRESO, ÁLVARO OBREGÓN, 01080 CIUDAD DE MÉXICO, CDMX	 INE-RNP-000000493394	1	Propaganda política en beneficio de la precampaña de Santiago Tablada Cortina
9	EJE 7 EMILIANO ZAPATA 61, COLONIA PORTALES NORTE, C.P.03300, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, REFERENCIA BAJO PUENTE ENTRE ANTILLAS Y ALHAMBRA.	 INE-RNP 000000493570	1	Propaganda política en beneficio de la precampaña de Santiago Tablada Cortina
TOTAL			9	

Respecto de los espectaculares con publicidad en revistas, el quejoso presenta como prueba treinta imágenes¹³, de las que se encontraron veintinueve, hallazgos en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, y que fueron analizadas en el considerando **3**; reiterando que señaló treinta y dos espectaculares en razón que dos imágenes contienen dos probables muestras.

Dichas imágenes fotográficas constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Admitido el procedimiento en que se actúa, se procedió a notificar y emplazar a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el

¹³ Cabe señalar que denuncia treinta y dos, pero solo presentó treinta imágenes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

expediente, en este sentido, forman parte de las constancias que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve, escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondiente a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como de su precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

RESPUESTAS AL EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SANTIAGO TABOADA CORTINA
<p>(...) En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.</p> <p>(...)</p> <p>GASTOS REPORTADOS EN EL "SIF"</p> <p>Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, 	<p>(...)</p> <p>3. REPORTE DE GASTOS. Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema de Información Financiera "SIF" del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, • El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema de Información Financiera "SIF" del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y • El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema Información Financiera "SIF" del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. <p>Como ya se ha señalado, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en el cual se dio de alta al Ciudadano Santiago Taboada Cortina, como precandidato a la Jefatura de</p>	<p>(...)</p> <p>1.- Veintiún (21) espectaculares que corresponderían a la precampaña del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y que contiene la leyenda: "EL CAMBIO QUE QUEREMOS", mismos que cuentan con el identificador único ID-INE, como se advierte de las propias evidencias fotográficas exhibidas por los denunciantes.</p> <p>(...)</p> <p>1.- Que por lo que respecta a la supuesta ubicación de la propaganda denunciada, la dirección es incompleta e imprecisa, lo que no le permite al suscrito y a los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en su caso, la plena identificación de los mismos, por la zona en la que supuestamente fueron colocados, lo que impide una adecuada defensa sobre la imputación que se me hace; Y</p> <p>(...) Que de manera arbitraria y sin prueba alguna, establece un periodo por el que supuestamente esos cincuenta y tres (53) supuestos espectaculares fueron colocados, así como una estimación, también arbitraria, del costo de los mismos, por la</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

RESPUESTAS AL EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SANTIAGO TABOADA CORTINA
<p>• <i>El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y</i></p> <p>• <i>El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En este sentido, contrario a lo denunciado, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la precampaña del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p><i>Y en tercer lugar, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que, el Partido de la Revolución Democrática, por sí, ni por interpósita persona, no realizó la contratación, ni ordenó la instalación de los anuncios espectaculares de las revistas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO", mismos que se encuentran amparados en los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión, tutelados por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos</i></p>	<p><i>Gobierno por la coalición "Va X la CDMX", integrada por mi representada y los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Acción Nacional, conforme a lo establecido en el respectivo convenio de coalición, se realizó el procedimiento interno para elegir a nuestras posiciones de precandidatos, en este el Partido Acción Nacional se quedó con los derechos de la postulación al ser Santiago Taboada Cortina el precandidato único en el proceso electivo interno, por lo que le correspondería realizar las comprobaciones de gastos de precampaña que correspondería en el Sistema de Información Financiera, por lo que dicho instituto político ha presentado en lo tiempos que marca la normativa de la materia, los informes correspondientes derivado de las erogaciones por gastos de precampaña.</i></p> <p><i>En este sentido, contrario a lo denunciado, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la precampaña del C. Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema de Información Financiera "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable por parte del partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>De igual forma se afirma, q"e la contratación de promoción a través de las revistas mencionadas, el PRI manifiesta</i></p>	<p><i>supuesta contratación y colocación.</i></p> <p><i>(...) Que el suscrito y los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, supuestamente no reportamos los egresos por concepto de esos cincuenta y tres (53) supuestos espectaculares.</i></p> <p><i>(...) <u>No obstante, se inserta una relación de los veintiún (21) espectaculares que corresponden a la precampaña y que sí se reconocen, pero conforme a la temporalidad referida en la tabla que se inserta a continuación y no en los periodos señalados por el partido denunciante.</u></i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Sin embargo, SE NIEGA categóricamente la supuesta violación que se me atribuye, consistente en:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. – Que no hayan sido reportados esos veintiún (21) espectaculares que corresponderían precampaña del suscrito;</i> <i>2. – Que no hayan contado con el identificador único ID-INE;</i> <i>3.- Que hayan estado exhibidos por el periodo que señala el denunciante y que hayan tenido el costo arbitrario que indica.</i> <p><i>(...)"</i></p> <p><i>II.- Por lo que hace al Hecho Numero 4, en sus apartados 3), 4), 6), 8), 9), 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 30, 32, 33, relativo a Treinta y dos (32) supuestos espectaculares de las Revistas "MUNDO EJECUTIVO" y</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

RESPUESTAS AL EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SANTIAGO TABOADA CORTINA
<p><i>Mexicanos, por lo que, en buena lógica jurídica, SON GASTOS QUE NO SON NI DEBEN SER CONSIDERADOS COMO DE PRECAMPAÑA.</i></p> <p><i>Máxime que, el instituto político que se representa, TUVO COMO PRECANDIDATO a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México al C. Santiago Taboada Cortina y como consecuencia su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", A PARTIR DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023, tal y como se acredita con la siguiente impresión de pantalla, misma que fue tomada del dicho sistema fiscalizador.</i></p> <p><i>(Se inserta cuadro)</i></p> <p><u><i>Fecha en la que, los anuncios espectaculares de las revistas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO" ya se encontraban instalados en la vía pública, en el ejercicio pleno de los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión, tutelados por los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los que cuentan dichas revistas.</i></u></p> <p><i>De esta manera, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de publicaciones pagadas a</i></p>	<p><i>bajo protesta de decir verdad que, por sí, ni por interpósita persona, realizó la contratación, ni ordenó la instalación de los anuncios espectaculares de las revistas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO", mismos que se encuentran amparados en los derechos humanos de la libertad de prensa y de "libertad de expresión, tutelados por los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en buena lógica jurídica, SON GASTOS QUE NO SON NI DEBEN SER CONSIDERADOS COMO DE PRECAMPAÑA.</i></p> <p><i>No deben de considerarse materia de la presente queja de fiscalización, sino a un procedimiento de otra índole que fija la normativa electoral, pues no corresponde a un gasto de precampaña y no debe reportarse en el SIF, en el mismo sentido la propaganda que señala el quejoso que no cuenta con el logotipo de "reciclable", pues también sería producto de otra materia y no bajo el esquema de fiscalización. En consecuencia, el partido que represento no cuenta con documentales que puede aportar, pues el gasto no fue erogado por el PRI, y esta situación se ha reportado a la unidad de fiscalización conforme lo señalado por la reglamentación de la materia.</i></p>	<p><i>"CAMBIO", las cuales no tendrían el identificador único ID-INE, como se advierte de las propias evidencias fotográficas exhibidas por los denunciantes, el suscrito NO RECONOCE que los haya contratado directamente, indirectamente o por terceras personas,</i></p> <p><i>De manera que, SE NIEGA categóricamente la violación que se me atribuye, respecto a esos Treinta y dos (32) supuestos espectaculares de las Revistas "MUNDO EJECUTIVO" Y "CAMBIO".</i></p> <p><i>Sin embargo, respecto a esos espectaculares, se advierte que el denunciante no solo fue impreciso y vago en cuanto a su ubicación, sino que también fue omiso en referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en exhibir las pruebas idóneas que acrediten su denuncia; además de hacer una referencia arbitraria al supuesto periodo de tiempo que estuvieron exhibidos y el costo por dicha temporalidad.</i></p> <p><i>III.- No obstante que el suscrito ha manifestado que no realizó la contratación, ni ordenó la instalación de los anuncios espectaculares de las Revistas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO", estima que, aparecer en la portada de una revista en el interior de la misma, no puede ser considerado como un gasto de mi precampaña, pues dicha postura, atentaría contra los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión, tutelados por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

RESPUESTAS AL EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SANTIADO TABOADA CORTINA
<p><i>las revistas "MUNDO EJECUTIVO" y "CAMBIO", lo que SE TRATA ES DE PUBLICIDAD QUE LAS PROPIAS REVISTAS HACEN DE SUS PORTADAS, mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reportero, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.</i></p> <p>(...)"</p>		

Cabe precisar que no obra dentro del expediente, respuesta alguna al emplazamiento formulado al Partido Acción Nacional.

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, quienes sucintamente expusieron lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática manifestó que el precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no incurrieron en la supuesta colocación de propaganda en vía pública correspondiente a espectaculares que no cuentan con la leyenda "reciclable" ni identificador único ID-INE, ni en egresos no reportados por concepto de propaganda electoral derivada de la publicidad de las revistas denominadas "Mundo Ejecutivo" Y "Cambio" Además, que los anuncios espectaculares que contienen identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, están reportados debidamente en el Sistema

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Integral de Fiscalización “SIF”, efectuado por el Partido Acción Nacional en la contabilidad de precampaña de Santiago Taboada Cortina.

Por su parte, el Partido Morena señaló que a partir del día veintiuno de octubre del dos mil veintitrés, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, realizaron publicidad encubierta a favor del precandidato Santiago Taboada Cortina, asimismo, señala que la revista Mundo Ejecutivo en su edición del mes de noviembre del dos mil veintitrés en su portada y contenido expuso la imagen fotográfica de Santiago Taboada Cortina, en la cual se destaca su militancia y función pública. Adicionalmente, indicó que la colocación de espectaculares en los que promociona la figura del precandidato, en su carácter de aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, le generaron un beneficio en materia de fiscalización, pues constituyen publicidad encubierta.

Por su parte Santiago Taboada informó que de los 53 supuestos espectaculares que se denuncian, que por lo que hace a la supuesta ubicación de la propaganda denunciada la ubicación es incompleta e imprecisa, lo que no permite plena identificación, por la zona en la que supuestamente fueron colocados lo que impidió una adecuada defensa sobre la imputación hecha, asimismo que el Partido Acción Nacional no realizó la contratación ni ordeno la colocación de los anuncios espectaculares de las revistas MUNDO EJECUTIVO y CAMBIO.

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. Espectaculares que corresponden a propaganda electoral.

APARTADO B. Espectaculares con publicidad de las revistas Mundo Ejecutivo y Cambio.

APARTADO C. Rebase al tope de gastos de precampaña

Señalando lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Espectaculares que corresponden a propaganda electoral.

Respecto a nueve espectaculares que constituyen propaganda electoral, la autoridad instructora, con el fin de tener la certeza de los indicios de los que se allegó para dilucidar los hechos materia de investigación, solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto del registro del reporte de los ingresos o egresos por concepto de propaganda colocada en espectaculares y/o panorámicos.

Al respecto, la Dirección de Auditoría indicó que, de la verificación realizada en el SIF a la contabilidad 783 del Partido Acción Nacional, se localizaron registros contables de gastos por concepto de propaganda colocada en vía pública, respecto de siete espectaculares, en las pólizas PN1-IG-01/11-23 y PN1-IG-03/11-23, asimismo dichos servicios fueron realizados por los proveedores “Plan B Soluciones. S.A. de C.V.” y “Agencia Publicitaria Laco S.A. de C.V.”, durante el periodo del 18 de noviembre al 31 de diciembre de 2023.

Por otra parte, no se localizaron datos relativos al registro de los espectaculares con ID INE-RNP-000000493364 e INE-RNP-000000493394, en ese sentido, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se procedió a verificar dentro del Sistema Integral de Fiscalización los registros realizados por los sujetos incoados, identificada con el ID de contabilidad 783, correspondiente al sujeto obligado Partido Acción Nacional, obteniéndose 54 pólizas, advirtiéndose cuatro pólizas relacionadas con los conceptos descritos en el escrito de queja que se detallará más adelante; sin embargo, ninguna relacionada con los espectaculares en estudio.

Adicionalmente, con la finalidad de tener esclarecimiento en los hechos denunciados, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional informar si en el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX

Registro Nacional de Proveedores se encontraba registro de los ID-INE mencionados por el quejoso y, en su caso, el sujeto beneficiado y ubicación del espectacular.

Lo anterior, atendiendo a los ID INE que señaló el quejoso como vinculados a estos espectaculares ya que las imágenes proporcionadas carecen de claridad suficiente para corroborar si los datos de los ID INE fuesen correctos.

En respuesta a la solicitud formulada, la Dirección de Programación informó que los espectaculares identificados con los INE-RNP-000000493364 e INE-RNP-000000493394 no corresponden a propaganda de Santiago Taboada Cortina, conforme a lo siguiente:

Identificador	Proveedor	Estatus del producto	Ubicación del espectacular	Precandidatura
INE-RNP-000000493364	MONUMENTOS PUBLICITARIOS S. DE R.L. DE C.V.	Activo	Miguel Alemán s/n, colonia 26, C.P. 66603, Apodaca, Nuevo León	Samuel Alejandro García Sepúlveda
INE-RNP-000000493394	MONUMENTOS PUBLICITARIOS S. DE R.L. DE C.V.	Activo	Cto. Interior, Colonia Pensador Mexicano, C.P. 15540, Venustiano Carranza, Ciudad de México	Samuel Alejandro García Sepúlveda

Cabe señalar que las respuestas de la Dirección de Auditoría y la Dirección de Programación Nacional, así como la Razón y Constancia, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.


Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, en el escrito de queja, el quejoso exhibe como pruebas técnicas, nueve fotografías, por medio de las cuales se advierte la presunta propaganda denunciada, correspondiente a espectaculares con propaganda electoral de Santiago Taboada Cortina, los cuales se encuentran colocados en distintas Alcaldías de la Ciudad de México, y de los que se presume se omitió el reporte de ingresos y/o egresos generados por la contratación de dicha propaganda, en el SIF; así como la omisión, de contar con el identificador único para espectaculares (ID-INE) proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**




Dicha característica se encuentra regulada dentro de la Legislación Electoral vigente, así como dentro de los Lineamientos del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, de los nueve espectaculares denunciados, que presuntamente corresponden a propaganda electoral, en beneficio de la precandidatura para Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 en la Ciudad de México, se acreditó el reporte de siete de ellos, ID INE-RNP-000000493912, INE-RNP-000000493362, INE-RNP-000000419360, INE-RNP-000000493422, INE-RNP-000000493436, INE-RNP-000000493417 e INE-RNP 000000493570.

Lo anterior, en razón de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría en la que refirió que los espectaculares, objeto de análisis del presente apartado, se encuentran debidamente reportados en las pólizas PN1-IG-01/11-23 y PN1-IG-03/11-23, en la contabilidad 783 del Partido Acción Nacional, así como de la verificación que se efectuó al SIF, en donde se comprobó el reporte de los gastos realizados por concepto de propaganda electoral colocada en espectaculares, específicamente de aquellos que no fueron monitoreados por esta autoridad, a la luz de los resultados siguientes:

No.	Imagen de la propaganda denunciada	ID Referido en el escrito de queja	Póliza	Evidencias
1		INE-RNP-000000493912	Póliza: 1 Periodo de operación: 1 tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Ingresos	1.- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Representante legal de la empresa "Plan B Soluciones, S.A. de C.V." 2.- Registro de productos y servicios ante el RNP. 3.- Factura 162 con folio fiscal D500BF94-1782-4CBB-94B7-A36495A1488B, emitida por el proveedor Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

No.	Imagen de la propaganda denunciada	ID Referido en el escrito de queja	Póliza	Evidencias
2		INE-RNP-000000493362	Póliza: 3 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Ingresos	<p>1.- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Representante legal de la empresa Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.</p> <p>2.- Registro de productos y servicios ante el RNP.</p> <p>3.- Factura 94 con folio fiscal 987a1df2-8aa3-4aa3-a4c0-61f4ebfcf6fe, emitida por el proveedor Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.</p>
3		INE-RNP-000000419360	Póliza: 1 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: normal, Subtipo de póliza: Ingresos	<p>1.- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Representante legal de la empresa "Plan B Soluciones, S.A. de C.V."</p> <p>2.- Registro de productos y servicios ante el RNP.</p> <p>3.- Factura 162 con folio fiscal D500BF94-1782-4CBB-94B7-A36495A1488B, emitida por el proveedor Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.</p>
4		INE-RNP-000000493422	Póliza: 1 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: normal, Subtipo de póliza: Ingresos	<p>1.- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Representante legal de la empresa "Plan B Soluciones, S.A. de C.V."</p> <p>2.- Registro de productos y servicios ante el RNP.</p> <p>3.- Factura 162 con folio fiscal D500BF94-1782-4CBB-94B7-A36495A1488B, emitida por el proveedor Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

No.	Imagen de la propaganda denunciada	ID Referido en el escrito de queja	Póliza	Evidencias
5		INE-RNP-000000493436	Póliza: 3 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: normal, Subtipo de póliza: Ingresos	<p>1.- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Representante legal de la empresa Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.</p> <p>2.- Registro de productos y servicios ante el RNP.</p> <p>3.- Factura 94 con folio fiscal 987a1df2-8aa3-4aa3-a4c0-61f4ebfcf6fe, emitida por el proveedor Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.</p>
6		INE-RNP-000000493417	Póliza: 3 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: normal, Subtipo de póliza: Ingresos	<p>1.- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Representante legal de la empresa Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.</p> <p>2.- Registro de productos y servicios ante el RNP.</p> <p>3.- Factura 94 con folio fiscal 987a1df2-8aa3-4aa3-a4c0-61f4ebfcf6fe, emitida por el proveedor Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.</p>
7		INE-RNP-000000493570	Póliza: 1 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: normal, Subtipo de póliza: Ingresos	<p>1.- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Representante legal de la empresa "Plan B Soluciones, S.A. de C.V."</p> <p>2.- Registro de productos y servicios ante el RNP.</p> <p>3.- Factura 162 con folio fiscal D500BF94-1782-4CBB-94B7-A36495A1488B, emitida por el proveedor Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.</p>

De esta forma, se advierte que los espectaculares identificados con los ID INE-RNP-000000493912, INE-RNP-000000419360, INE-RNP-000000493422, INE-RNP-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

000000493570, se encuentran debidamente reportados en la póliza 1, periodo de operación 1, por concepto de *“INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE PROCESO ELECTORAL 2023-2024 PLAN B F-162, PUBLICIDAD EN PANTALLAS DIGITALES Y PUBLICIDAD EN ESPECTACULARES, LONA IMPRESION, MONTAJE Y DESMONTAJE”*, servicios que fueron proporcionados por el proveedor Plan B Soluciones S.A. de C.V, en el periodo del dieciocho de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Por otra parte, los espectaculares identificados con los ID INE-RNP-000000493362, INE-RNP-000000493417 e INE-RNP-000000493436, se encuentran debidamente reportados en la póliza 3, periodo de operación 1, por concepto de *“INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE PROCESO ELECTORAL 2023-2024 AGENCIA PUBLICITARIA LACO F-94 PUBLICIDAD EN ESPECTACULARES DEL 18 NOV AL 31 DIC (PAUTA ROTATIVA) INCLUYE IMPRESION DE LONA, MONTAJE Y DESMONTAJE”*, servicios que fueron proporcionados por el proveedor Agencia Publicitaria Laco S.A. de C.V., en el periodo del dieciocho de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- El Partido Acción Nacional realizó contrataciones de anuncios de espectaculares con impresión, colocación y retiro, durante el periodo del dieciocho de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, para la difusión de la propaganda política de la precampaña de Santiago Taboada Cortina, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mismos que fueron colocados en distintas ubicaciones de la Ciudad de México.
- Es visible el número de ID-INE de siete de los espectaculares y estar debidamente reportados los gastos por concepto de contratación de propaganda colocada en espectaculares, el sujeto obligado no incumplió con lo dispuesto por la normatividad electoral.
- Existe certeza de que los gastos por la contratación de los espectaculares identificados con los ID INE-RNP-000000493912, INE-RNP-000000493362, INE-RNP-000000419360, INE-RNP-000000493422, INE-RNP-000000493436 e INE-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

RNP 000000493570 e INE-RNP-000000493417, se encuentran debidamente reportados dentro de la contabilidad con ID 783 del Partido Acción Nacional, correspondiente a la contabilidad de Santiago Taboada Cortina, en el SIF, asimismo se tiene certeza que cuentan con el debido registro de sus proveedores ante el Registro Nacional de Proveedores y cuentan con el número de identificador único que se le proporciona a cada anuncio espectacular.

- Los ID INE-RNP 000000493364 e INE-RNP 000000493394 no corresponden a propaganda política del precandidato Santiago Taboada Cortina.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de propaganda colocada en espectaculares, en beneficio a la precampaña de Santiago Taboada Cortina.

Aunado a que, respecto de los ID INE-RNP 000000493364 e INE-RNP 000000493394 mencionados por el quejoso, la Dirección de Programación Nacional informó que se identificaron dos hojas membretadas emitidas por el partido Movimiento Ciudadano, es decir, no corresponden a espectaculares colocados a favor de los sujetos incoado.

En razón de lo anterior, esta autoridad tiene la certeza de que el sujeto incoado cumplió con la normativa electoral, toda vez que se acreditó que Santiago Taboada Cortina, precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y el Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Acción Nacional realizaron gastos por concepto de anuncios espectaculares que beneficiaron a su precampaña, los cuales fueron registrados ante la autoridad fiscalizadora y los mismos cuentan con su respectivo número de identificador único.

De la misma forma, la autoridad fiscalizadora no cuenta con elementos que configuren una conducta infractora por parte del sujeto incoado, respecto a lo establecido en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 229, numeral 4; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**, por lo que hace a los espectaculares objeto de análisis en el presente apartado.

APARTADO B. Espectaculares con publicidad de las revistas Mundo Ejecutivo y Cambio.

El quejoso denuncia presuntas operaciones no reportadas por contratación de publicidad en anuncios espectaculares de las revistas “Mundo Ejecutivo” y “Cambio”, los cuales contienen la imagen del precandidato incoado; en ese contexto, el Partido Morena ofreció como elementos probatorios veintinueve imágenes de espectaculares por cuanto hacen a publicidad de la revista “Mundo Ejecutivo” y tres imágenes de espectaculares con publicidad de la revista denominada “CAMBIO”, haciendo un total de treinta y dos espectaculares denunciados presuntamente evidenciados en treinta imágenes de las que se advirtieron diversas imprecisiones en los datos de presunta ubicación.

Ahora bien, en aras de colmar el principio de exhaustividad, se verificó si de los hallazgos obtenidos en monitoreo de propaganda colocada en vía pública, específicamente de espectaculares, se advertían coincidencias con los datos proporcionados por el quejoso, respecto de tres espectaculares por publicidad de las revistas “Mundo Ejecutivo” y “Cambio”, resultaran vagas e imprecisas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

Aunado a lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos probatorios, se solicitó información a los representantes legales de las revistas “Mundo Ejecutivo” y “Cambio”, a efecto de que informaran si su representada realizó contratación de servicios por concepto de la presunta publicidad en beneficio de la precandidatura del sujeto incoado, así como datos del sujeto que, en su caso, pagó por la contratación de los anuncios espectaculares denunciados y detalles de las operaciones, sin embargo, a la fecha de la presente resolución, no obra respuesta de ambos medios.

Una vez realizadas las diligencias necesarias para dilucidar los hechos denunciados, se procedió a analizar las características proporcionadas.

Como se ha mencionado, el quejoso centró sus argumentos en la demostración de imágenes y presuntas ubicaciones, argumentando que de ellas se advertía contratación de publicidad de revistas colocadas en espectaculares que, a su juicio, beneficiaron la precampaña de Santiago Taboada Cortina, señalando de manera aproximada e imprecisa, la localización de dichos espectaculares, sin embargo, de las imágenes que presentó como prueba no se advirtieron elementos que permitieran su ubicación. Lo anterior, aunado a que de las imágenes y datos proporcionados en el conjunto de espectaculares se detectaron elementos duplicados, no se generó certeza respecto de la totalidad de los hechos denunciados, lo que imposibilitó tener direcciones ciertas sobre las que la autoridad pudiese desplegar sus facultades de verificación.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Ahora bien, la información obtenida de pruebas técnicas es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que los mismos pueden ser alterados, sin que en ellos sea posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el

alcance que origina una prueba técnica¹⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se encuentran instalados los espectaculares, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la precampaña del precandidato incoado. Esto resulta necesario, pues al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se encuentran instalados los espectaculares, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la precampaña incoada.

No pasan desapercibidos los argumentos hechos valer por el quejoso en sus alegatos, manifestando que a partir del día veintiuno de octubre del dos mil veintitrés los sujetos incoados realizaron propaganda electoral encubierta en favor de la precandidatura de Santiago Taboada Cortina. Al respecto se advierte que hace

señalamientos diversos a los inicialmente expresados en su escrito, mismos que no corresponden al inicio de la precampaña en la Ciudad de México, ya que todos los actos previos al inicio de este periodo no son competencia de esta a autoridad.

Ahora bien, por lo que refiere a las precisiones que realiza en torno a la revista mundo ejecutivo se informa que la etapa de alegatos es el momento en el que constituye el momento procesal oportuno para exponer metódicamente y razonadamente lo que a su derecho convenga sobre los hechos afirmados materia del presente procedimiento, pronunciarse sobre las pruebas aportadas, las razones que se extraen de los hechos probados y las razones legales¹⁵, no así sobre hechos que inicialmente no fueron desglosados como lo es el contenido de la revista “Mundo Ejecutivo”.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 229, numeral 4; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**, por lo que hace a los espectaculares objeto de análisis en el presente apartado.

Apartado C. Rebase al tope de gastos de precampaña

Ahora bien, no obstante, lo expuesto en el apartado que antecede, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de precampaña, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas

¹⁵ 186817. I.7o.A.175 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, Pág. 625.

por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Los asuntos relacionados con los gastos de precampaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotado de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la precampaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

5. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México los hechos denunciados que versan sobre presunta propaganda consistente en cincuenta y tres espectaculares en beneficio de Santiago Taboada Cortina que no cuentan con la leyenda “reciclable”. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en

¹⁶ SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, de conformidad con el **Considerando 3** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, Ciudad de México, de conformidad con el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 5**, se da **vista** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos Morena, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, así como a Santiago Taboada Cortina, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/154/2023/CDMX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**